

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-26/2022

PROMOVENTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN VERACRUZ

PARTE JOSÉ LUIS LIMA FRANCO,

DENUNCIADA: SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE VERACRUZ Y

OTRO

MAGISTRADO

PONENTE:

LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida tanto a José Luis Lima Franco, secretario de finanzas y planeación, como a Zenyazen Roberto Escobar García, secretario de educación, ambos del estado de Veracruz, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el procedimiento de revocación de mandato.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto de interpretación legislativa	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

-

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Denunciados	José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación y Zenyazen Escobar García, Secretario de Educación, ambos del gobierno del estado de Veracruz
Secretario de finanzas o José Luis Lima	José Luis Lima Franco, secretario de finanzas y planeación del gobierno del estado de Veracruz
Secretario de educación o Zenyazen Escobar	Zenyazen Roberto Escobar García, secretario de educación del gobierno del estado de Veracruz
DEPPP o Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Revocación de mandato. El cuatro de febrero se emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República y el diez de abril se celebró la jornada de votación correspondiente².

-

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del Instituto Nacional Electoral. Véase la liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf. Las citas que se hagan de contenidos alojados en páginas oficiales de



- 2. Sentencia SRE-PSL-5/2022. El veintiocho de abril esta Sala Especializada emitió sentencia en la que se determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido atribuida al gobernador de Veracruz y se dio vista a la UTCE para que determinara lo conducente respecto a la aparición del secretario de finanzas y del secretario de educación en los videos por cuya difusión se determinó la responsabilidad del gobernador.
- 3. **Remisión a la autoridad instructora.** El dos de mayo, la UTCE remitió la notificación de la sentencia a la autoridad instructora para que determinara lo procedente.
- 4. Registro y admisión. El nueve de mayo, la autoridad instructora registró el expediente con la clave JL/PE/TEPJF/JL/VER/PEF/3/2022 y lo admitió a trámite.
- 5. **Emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de mayo, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veinticuatro³ siguiente.
- 6. Recepción del expediente y turno a ponencia. El treinta y uno de mayo se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el quince de junio, el magistrado presidente lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

Internet, se entenderán como un hecho notorio en términos de la justificación presentada en la presente nota al pie.

³ En el acuerdo de emplazamiento que obra en el expediente se señala como fecha de la audiencia el veintitrés de mayo; sin embargo, se observa que ello constituye un *lapsus calami* o error involuntario por parte de la autoridad instructora, puesto que, de las constancias de notificación de dicho acuerdo, de los escritos presentados por las partes y del acta de la audiencia, se observa la fecha correcta de celebración fue el veinticuatro de mayo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al versar sobre la probable difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, en el marco del procedimiento de revocación de mandato⁴.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

8. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Improcedencia de la vía

9. El **secretario de finanzas** manifestó que el procedimiento especial

⁴ Con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución; 3, 4, 5, 32, 33 y 61 de la Ley de Revocación; y 37 de los Lineamientos del INE para la organización dela Revocación de Mandato, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia, así como en lo resuelto en el expediente SUP-REP-505/2021 en el que la Sala Superior identificó de manera puntual la competencia de esta Sala Especializada para conocer procedimientos como el que nos ocupa, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.

⁵ Consultable en la liga electrónica: https://bit.ly/3pSyhkN.



sancionador no es la vía para las sustanciación y resolución de posibles infracciones con motivo de la revocación de mandato.

- 10. Al respecto, se desestima la improcedencia que se aduce, ya que, como se fijó en la consideración relativa a la competencia, en la resolución del expediente SUP-REP-505/2021 la Sala Superior identificó de manera puntual la competencia de esta Sala Especializada para conocer procedimientos como el que nos ocupa y en dicha sentencia ya se han identificado los artículos de la Constitución, de la Ley de Revocación y de los Lineamientos del INE para la organización de la Revocación de Mandato que son aplicables para conocer la presente causa⁶.
- 11. No es obstáculo a lo señalado el que el referido denunciado señalara que el artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021 porque, como también se señaló en el apartado de competencia, la invalidez de dicho artículo se difirió al quince de diciembre de este año, condición que fue establecida por la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país y que no se encuentra sujeta a valoración por parte de esta Sala Especializada.

Emplazamiento y vulneración al debido proceso

- 12. El mismo secretario refiere que en el acuerdo de emplazamiento no se indicó la conducta que se le imputa, ni se identificó de manera puntual la hipótesis normativa cuya infracción se le reprocha, lo que le genera un estado de indefensión. Además, señala que no se le notificó el inicio del procedimiento lo que vulneró las formalidades esenciales que lo rigen.
- 13. En principio, se debe señalar que la notificación de un procedimiento especial

⁶ Con esto se da respuesta, a su vez, al señalamiento del escrito presentado en la audiencia en el que se señala que el artículo 470.1 de la Ley Electoral, puesto que se dirigen a señalar la improcedencia de la conducta que nos ocupan.

sancionador se da una vez que el mismo ha sido admitido y, por tanto, procede el emplazamiento de las partes a una audiencia de pruebas y alegatos en las que podrán presentar los elementos de prueba y realizar las manifestaciones que estimen conducentes⁷.

- 14. Dicho eso, contrario a lo que sostiene el referido denunciado, en el acuerdo de emplazamiento se señaló como conducta infractora *la presunta difusión* de propaganda gubernamental en período prohibido por la difusión de contenidos en el desarrollo del proceso de revocación de mandato.
- 15. Para sustentar la imputación, se citaron los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución y 33 de la Ley de Revocación, en los cuales se contempla de manera tasada la conducta que se imputó al señalar expresamente que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, por lo cual, contrario a lo sostenido por el denunciado, no se genera confusión respecto de los párrafos en que se sustenta la imputación que se realiza en la causa⁸.
- 16. También se cita el artículo 38 de los Lineamientos del INE para la organización de la Revocación de Mandato que replica la prohibición antes señalada, ordenamiento que, contrario a lo señalado por el denunciado, resulta aplicable dado que fue confirmado por la Sala Superior⁹.
- 17. Respecto de la cita en el emplazamiento de los artículos 134, párrafos

⁷ Artículo 471.7 de la Ley Electoral.

⁸ Contrario a lo señalado por el denunciado en su escrito de alegatos, esto pone de manifiesto la fundamentación y motivación adecuada del emplazamiento emitido.

⁹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados en la cual, si bien se revocó el acuerdo por el que el INE aprobó los lineamientos, únicamente respecto de los términos para recabar firmas en el marco de la revocación de mandato, el artículo que nos ocupa quedó firme respecto de lo resuelto por el referido órgano.



séptimo y octavo, de la Constitución, 449, incisos c), d) y e) de la Ley Electoral y 37 de los referidos lineamientos, se advierte que constituyen numerales relacionados con conductas vinculadas a la vulneración al principio de imparcialidad y la promoción personalizada, conductas que no son objeto de análisis en el presente procedimiento. que no resultan aplicables conforme a las características concretas de este asunto.

- No obstante, diverso a lo sostenido por el denunciante, ello no le genera una imposibilidad de conocer la conducta que se le imputa y el fundamento que le es aplicable puesto que, como ya se expuso, también fue identificado por la autoridad instructora, por lo cual se encontró en posibilidad de defenderse en el escrito que efectivamente presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.
- 19. Aunado a ello, el mismo secretario manifestó que el denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
- 20. Al respecto, este órgano jurisdiccional destaca que el presente asunto se inició con motivo de la vista ordenada en la sentencia del expediente SRE-PSL-5/2022 y, con motivo de ello, la autoridad instructora desahogó las diligencias de investigación que consideró pertinentes.
- 21. Por ello, no le asiste la razón al denunciado, ya que en este asunto no hay una parte denunciante, motivo por el cual no le rige el principio dispositivo, característico del procedimiento especial sancionador, sino que las pruebas recabadas fueron en ejercicio de la facultad de investigación de la propia autoridad instructora.
- 22. Por su parte, el **secretario de educación** refiere que en la cédula de notificación del acuerdo de emplazamiento se identificó el artículo *460* del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuando dicho ordenamiento únicamente tiene 67 artículos, a lo que este órgano jurisdiccional señala que dicha

condición no le generó una afectación irreparable puesto que se presentó a la audiencia y presentó los argumentos que consideró aplicables.

- 23. Aunado a ello, se destaca que el emplazamiento se fundó en el artículo 460 de la Ley Electoral.
- Asimismo, señala que en la referida cédula se manifestó que se le notificaban todas y cada una de las constancias del expediente, pero no se especificó cuáles eran éstas, lo que considera que le deja en estado de indefensión.
- Esta Sala Especializada considera que el denunciado estuvo en posibilidad de conocer todas las actuaciones que se llevaron a cabo para la instrucción del procedimiento y saber cuáles son las constancias que deben integrar el expediente, puesto que se le notificó el acuerdo de nueve de mayo en el cual la autoridad instructora dio cuenta con las únicas actuaciones que realizó para instruir la causa, una de las cuales fue un requerimiento que se le realizó a él mismo y que efectivamente desahogó, siendo que la posterior actuación que esa autoridad desahogó fue el emplazamiento que ha reconocido le fue notificado, motivo por el cual el denunciado no se encuentra en un estado de indefensión respecto de ese punto.
- 26. En este mismo orden de ideas, el denunciado señala que dentro del acuerdo de emplazamiento se hace mención del acta circunstanciada AC02/INE/VER/JLE/11-05-2022 de *once de dos mil veintidós* y señala que se encuentra imposibilitado para identificar a qué acta se refieren porque no se especificó el mes en que se emitió.
- 27. Este órgano jurisdiccional también considera que no se puede estimar procedente esta alegación porque, contrario a lo que señala el denunciado: i) se identificó la clave del acta, lo que por sí mismo la hace reconocible; ii) dentro de la clave del acta de encuentra la fecha de su emisión en números arábigos (11-05-2022); iii) del mismo acuerdo pudo desprenderse que el



procedimiento inició por una vista dada por esta autoridad el veintiocho de abril, motivo por el cual si el acuerdo de emplazamiento se emitió el dieciséis de mayo siguiente, el acta no se pudo haber emitido en el día once de ningún otro mes que no fuera el mismo mayo en que se emitió el acta.

28. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia diversa, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

A. Infracciones

- La autoridad instructora señala que el secretario de educación y el secretario de finanzas difundieron en sus cuentas de redes sociales información relacionada con una conferencia del gobernador de Veracruz en la que participaron y abordaron temas como el fomento a la educación deportiva y la realización de torneos con el otorgamiento de premios económicos, así como el pago de adeudos con municipios en dicha entidad, dentro del proceso de revocación de mandato del presidente de la República.
- 30. En consecuencia, señala la probable actualización de difusión de propaganda gubernamental en período prohibido por dicho ejercicio de participación ciudadana.

B. Defensas

31. El **secretario de finanzas**¹⁰ señala en su defensa lo siguiente¹¹:

- Los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora no permiten tener por acreditada la conducta que se imputa.
- Refirió que se le debe aplicar el Decreto de interpretación legislativa, al tratarse de una aplicación retroactiva en su beneficio, lo cual considera que es aplicable a los procedimientos sancionadores y señala que en la presente causa no resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-96/2022.
- En línea con lo anterior, señaló que la Sala Especializada no tiene competencia para inaplicar leyes porque el marco normativo no se lo autoriza.
- La libertad de expresión goza de una protección reforzada y la ejercida por personas del servicio público permite comunicar cuestiones de interés público que se pueden realizar en contextos electorales, siempre y cuando no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de neutralidad en la contienda.
- Los mensajes difundidos no son propaganda gubernamental y no se emplearon recursos públicos para su divulgación, que es la conducta que se encuentran prohibida por la normatividad aplicable. Esto es, lo que se encuentra prohibido conforme al marco normativo aplicable son las campañas de publicidad oficial pagadas o contratadas con recursos públicos, lo cual encuentra recepción en el decreto de interpretación legislativa

10

¹⁰ Compareció por conducto del subprocurador de asuntos contenciosos de la secretaría que encabeza, al cual la autoridad instructora le reconoció su personería.

¹¹ Se atienden los escritos presentados en cumplimiento a requerimientos de la autoridad instructora y el presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.



publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo.

- No se difunden logros, acciones de gobierno, obras o programas sociales mediante el uso de recursos públicos para comunicación social, por lo cual no existe vulneración al principio de imparcialidad.
- El hecho de que la publicación se hubiere realizado en redes sociales,
 elimina el uso indebido de recursos públicos.
- No se acredita que el contenido buscara influir en las preferencias de la ciudadanía de cara al ejercicio de revocación de mandato.
- Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en su favor.
- 32. Por su parte, el **secretario de educación** adujo que¹²:
 - Negó haber realizado algún acto de propaganda que influyera en el proceso de revocación de mandato porque el contenido difundido promociona la salud y el desarrollo integral de la comunidad en su vertiente de educación deportiva.
 - En ningún momento promocionó la imagen, nombre o voz del presidente de la República.
 - Señaló que en el evento de quince de febrero únicamente anunció un evento relativo al fomento a la salud y la educación deportiva, lo cual se ajusta al marco normativo que rige su actuar en Veracruz y encuadra dentro de las excepciones que la Constitución prevé para la difusión de información

_

¹² Se atienden los escritos presentados en cumplimiento a requerimientos de la autoridad instructora y el presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

gubernamental.

- Esta Sala Especializada no tuvo por acreditada infracción alguna en su contra dentro de la sentencia de veintiocho de abril.
- Al tratarse de una competencia, evidentemente tenía que haber un equipo vencedor al cual era necesario reconocerle su mérito.
- No difundió logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno ni se buscó la aceptación, adhesión o apoyo de la ciudadanía.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

- El secretario de educación señala que la autoridad instructora certificó en 33. circunstanciada la electrónica su acta que liga http://www.veracruz.gob.mx/gabinete redireccionaba а las diversas http://fb.whatch/cVjFLxtWg/ У http://www.facebook.com/130936190853971/posts/989297465017835 lo cual considera genera una falta de certeza respecto del actuar de dicha autoridad, porque la primera de las ligas electrónicas en cita redirige a la página de Internet en la que se hace constar el Gabinete del Poder Ejecutivo de Veracruz.
- Esta objeción se desestima porque, de un análisis del acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el once de mayo, este órgano jurisdiccional observa que la autoridad instructora no realizó una aseveración como la que refiere el denunciado, porque lo que se sostiene es que en la página del Gabinete del Poder Ejecutivo de Veracruz obran apartados que permiten redireccionar a las cuentas de *Facebook* tanto del secretario de finanzas, como del secretario de educación, lo que efectivamente se hace constar en dicha diligencia.



Dicho lo anterior, los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan y atienden en el **ANEXO ÚNICO**¹³ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

- **a.** La cuenta de *Facebook* identificada como *Cuitláhuac García Jiménez* corresponde al gobernador de Veracruz y en ella se difundió en vivo la conferencia de quince de febrero en la que se emitieron las manifestaciones denunciadas (https://fb.watch/cVjFLlxtWq/)¹⁴.
- b. La calidad de servidores públicos del secretario de educación y del secretario de finanzas¹⁵.
- **c.** El secretario de educación es titular de la cuenta de *Facebook* identificada como *Zenyazen Escobar García* y el secretario de finanzas es titular de la diversa *José Luis Lima Franco*¹⁶.
- d. El secretario de educación realizó la publicación en su cuenta de

¹³ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁴ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 1 en relación con que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, que la titularidad de esa cuenta se acreditó desde el expediente SRE-PSL-5/2022.

¹⁵ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 2 y 3, aunado a que en la audiencia de pruebas y alegatos de presentaron constancias en las que se hacen constar sus nombramientos.

¹⁶ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 1 en el cual la autoridad instructora hace constar dicha titularidad mediante su identificación con una liga proveniente de la página oficial del gobierno de Veracruz, aunado a que la cuenta del secretario de finanzas cuenta con una *verificación* que permite tener por acreditada su titularidad y respecto de la cuenta del secretario de educación no presentó medio de prueba alguno para desvirtuar la certificación señalada.

Facebook el quince de febrero que se denuncia en la causa¹⁷.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

De las imputaciones realizadas por la autoridad instructora se observa que la controversia radica en determinar si se actualiza la vulneración a la prohibición constitucional de emitir propaganda gubernamental en período prohibido dentro del proceso de revocación de mandato del presidente de la República¹⁸.

Difusión de propaganda gubernamental en período prohibido

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.

¹⁷ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 1 respecto del cual el secretario de educación no presentó medio de prueba alguno para desvirtuar la certificación señalada.

¹⁸ Se reitera que en el escrito de queja se señala también el uso indebido de recursos públicos como una conducta asociada a la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido; sin embargo, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial que será detallada más adelante en esta sentencia donde ha señalado que para calificar un mensaje como propaganda gubernamental no es necesario acreditar el uso de recursos públicos, sino que lo que hay que atender es el contenido de lo que se difunde y su finalidad.



- 38. En este sentido, se observa que la Constitución dispone una **limitación** temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.
- 39. La Sala Superior ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio¹⁹.
- 40. Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio, por lo que la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático²⁰.
- Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la comunicación gubernamental²¹, son: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Propaganda gubernamental

¹⁹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2022.

 $^{^{20}}$ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

²¹ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

- 42. La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²²
- 43. En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda²³, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
- 44. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²⁴.

 $^{^{22}}$ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

²³ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²⁴ Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.



- De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.
- También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²⁵.
- 47. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Decreto de interpretación legislativa

- 48. El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación este decreto en el cual, para lo que aquí interesa, el Congreso de la Unión interpretó el concepto de *propaganda gubernamental* contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación.
- 49. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, esta Sala Especializada ya ha señalado que dicho decreto cumple con las características de **generalidad**²⁶, **abstracción**²⁷ e **impersonalidad**²⁸ por lo que, en principio, debería atenderse en la solución de asuntos que involucren

²⁵ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tena un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁶ Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

²⁷ La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

²⁸ La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

el artículo citado²⁹.

- No obstante, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022 la Sala Superior señaló que esta interpretación auténtica del concepto de propaganda gubernamental constituye una modificación a un aspecto fundamental del actual proceso de revocación de mandato, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.
- 51. En atención a esto, la Sala Superior expresamente concluyó que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo³⁰, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa³¹.

B. Caso concreto

Cuestión previa

52. Respecto de la aplicabilidad del referido decreto, el secretario de finanzas

²⁹ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-33/2022, confirmada en este punto por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-151/2022 y acumulados.

³⁰ La Sala Superior también refirió que en el decreto de interpretación legislativa: i) no realizó una interpretación auténtica del término propaganda gubernamental" que pretendiera aclarar su significado, sino que excedió el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato y ii) con lo anterior, se contrarió el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En atención a esto, si bien el argumento relacionado con la temporalidad en la emisión del decreto satisface el análisis exigido para calificarlo como Derecho no aplicable a la presente causa, se identifican los argumentos vertidos al haber sido emitidos por la Sala Superior para analizar los alcances o el contenido del ejercicio realizado por el Congreso de la Unión.

³¹ En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.



expuso los siguientes argumentos:

Sobre la aplicabilidad del precedente SUP-REP-96/2022

- 53. El referido servidor público señala que dicho precedente no debe ser aplicado en la causa y que debe regir lo dispuesto en el Decreto de interpretación legislativa, porque los asuntos que se resuelven en esta materia solo son aplicables para la causa en que se emiten, sin que sus alcances puedan ser extendidos a otros, como si se tratara de jurisprudencia.
- Esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón al servidor público, porque cuando la Sala Superior resuelve una causa o emite un criterio cuya razón esencial sirva como un precedente aplicable para la solución de casos futuros, este órgano jurisdiccional se encuentra en posibilidad de traerlos a las distintas causas de que conoce para atender a lo resuelto por el máximo órgano de este Tribunal Electoral en abono de la certeza jurídica que da el apego al sistema de precedentes que debe observarse en la solución de los conflictos.
- En atención a ello, si la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior respecto de la cuestión de que el Decreto de interpretación legislativa no constituye Derecho aplicable a las causas que, como la presente, requieran dotar de contenido el concepto de *propaganda gubernamental* para resolver asuntos relacionados con el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el período 2018-2024, dichas consideraciones deben ser atendidas en este tipo de controversias.

Aplicación retroactiva de la ley en beneficio del denunciado

Otro planteamiento consiste en que el Decreto de interpretación legislativa debe ser aplicado en este asunto, porque los alcances con los que se dota de contenido al concepto de *propaganda gubernamental* en dicho acto legislativo resulta más benéfico para el denunciado, motivo por el cual, en

atención a los principios del *ius puniendi* que son aplicables en la solución de los procedimientos administrativos sancionadores, se le debe aplicar su contenido.

- Tampoco asiste la razón al secretario de finanzas, puesto que parte de una idea o presupuesto erróneo en su planteamiento, consistente en que el Decreto de interpretación legislativa es, en principio, aplicable a la presente causa y que de no atenderse se estaría llevando a cabo su inaplicación al caso concreto.
- 58. Contrario a dicho razonamiento y de acuerdo a lo que ya se ha expuesto en esta sentencia, los argumentos e interpretaciones que contempla el referido decreto constituyen modificaciones fundamentales al concepto de propaganda gubernamental que debe analizarse en la causa por lo que para haber podido ser consideradas como Derecho susceptible de ser aplicable al proceso de revocación de mandato que culminó recientemente, debía haberse emitido noventa días antes de su inicio.
- Así, diverso a lo que sostiene el secretario de finanzas, no se satisface un requisito formal para poder analizar si el contenido del referido decreto puede aplicarse retroactivamente por ser más benéfico para los denunciados, consistente en que al no haberse emitido con la temporalidad requerida por la Constitución para la emisión de modificaciones fundamentales a leyes por medio de interpretaciones legislativas, constituye un ejercicio que no puede ser calificado como derecho aplicable para resolver esta controversia.
- 60. Por tanto, contrario a lo que sostiene el secretario de finanzas, esta Sala Especializada se encuentra formalmente impedida para atender el contenido del Decreto de interpretación legislativa para resolver la causa, lo cual no supone un ejercicio de inaplicación del mismo, sino una mera constatación o identificación de cuál es el Derecho susceptible de ser atendido para resolver esta causa.



Análisis de la infracción

- 61. A fin de resolver esta causa, resulta necesario realizar una precisión inicial.
- 62. La conducta por la cual se emplazó a los denunciados es la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido que, dentro de los procedimientos de revocación de mandato, transcurre desde la emisión de la convocatoria correspondiente, hasta el día que se celebra la jornada de votación.
- 63. Adquiere especial relevancia el hecho de que lo que se prohíbe es la acción de **difundir** o **dar difusión** a este tipo de propaganda, por lo cual todo el contenido que pudiera calificarse como tal pero que no se haga del conocimiento público dentro del período señalado, no encuadraría dentro del supuesto que estamos analizando.
- 64. Esto es importante, porque la autoridad administrativa pretende imputar al secretario de finanzas y al secretario de educación, la responsabilidad por la difusión de la conferencia de quince de febrero que se llevó a cabo en la cuenta de *Facebook* del gobernador de Veracruz, lo cual resulta incorrecto porque los servidores públicos denunciados en esta causa no son los titulares de dicha cuenta, ni se encuentra acreditado en autos que hubieren llevado a cabo acciones tendentes a materializar dicha difusión.
- 65. Además, de las constancias que obran en el expediente tampoco se advierte que los referidos servidores públicos hubieren empleado sus propias cuentas de redes sociales (*Facebook*, *Twitter*, *Instagram*, entre otras) o algún otro medio de comunicación, para difundir o transmitir esos contenidos.
- 66. En adición a esto, constituye un hecho notorio que los referidos servidores públicos no cuentan con una relación de jerarquía frente al gobernador de Veracruz que pusiera de manifiesto alguna posibilidad de orden o mandato jerárquico para que se desarrollara dicha acción de difusión.

Con base lo expuesto, esta Sala Especializada considera que, si bien el 67.

secretario de finanzas y el secretario de educación acudieron a la conferencia

señalada y tuvieron una participación activa en la misma, en el expediente

únicamente se encuentra acreditada su difusión por medio de la cuenta de

Facebook del gobernador de Veracruz, por lo cual dicha acción de divulgación

no es oponible a los referidos servidores públicos y, por tanto, resulta

inexistente la infracción en la presente causa respecto de dicho contenido.

Máxime que al resolver el expediente SRE-PSL-5/2022 esta Sala 68.

Especializada ya tuvo por actualizada la responsabilidad del citado

gobernador respecto de la difusión referida, motivo por el cual la vulneración

anunciada ya fue atendida en aquel asunto.

69. En otro orden de ideas, en el expediente sí obra una publicación realizada

por el secretario de educación relacionada con la conferencia señalada, cuyo

contenido es el siguiente:

https://www.facebook.com/130936190853971/posts/989297465017835/?d=n

Cuenta de Facebook: Zenyazen Escobar García

Fecha de publicación: 15 de febrero de 2022





Asistí a la rueda de prensa que encabezó el gobernador de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, en Palacio de Gobierno, donde se abordaron diversos temas: de Protección Civil, financieros, educativos y deportivos; estos dos últimos, competencia de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Les envío un fraterno saludo. Seguiremos trabajando en beneficio de la comunidad educativa veracruzana.

Esta información no puede usarse con fines de promoción del gobierno ni de ningún servidor público y se reproduce aquí con fines de transparencia de las actividades gubernamentales.

70. Se debe recordar que la convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato del presidente de la República se emitió el cuatro de febrero³² y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril³³. Por

³² Véase la liga electrónica contenida en la página oficial del INE https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf.

³³ Artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación.

ello, el período comprendido entre ambas fechas es en el cual la Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno.

- 71. En el presente caso, la publicación se realizó el quince de febrero, por lo cual se ubica dentro del referido período y se tiene por satisfecho el elemento temporal de la infracción que nos ocupa.
- Dicho lo anterior, corresponde analizar si el **contenido** y la **finalidad** de la publicación satisface los requisitos para ser calificada como propaganda gubernamental.
- Respecto del primero de los elementos, esta Sala Especializada considera que la publicación no plantea un logro o acción de gobierno de cara a la ciudadanía.
- 74. Se hace alusión a que se llevó a cabo una rueda de prensa encabezada por el gobernador de Veracruz y se listan ejemplificativamente los temas que ahí se abordaron (protección civil, financieros, educativos y deportivos) para después señalar cuáles de esas temáticas con competencia de la secretaría que encabeza.
- Dicha identificación de competencias no se acompaña de alguna mención concreta a acciones que hubiere desplegado el secretario de educación o que se relacionaran con la labor que realiza él o algún integrante de la administración pública de la que forma parte.
- Te. La única mención que se realiza del gobernador de Veracruz es para señalar que encabezó la rueda de prensa a la que este servidor público asistió, sin que de ello se desprenda algún logro o acción específico, sino solo la referencia a un evento de comunicación cuyo contenido puntual no se detalla.



- 77. También se observa que en la publicación envía un *fraterno saludo* lo cual no puede calificarse por sí mismo como acción o logro de gobierno alguno.
- Se cierra esta parte del mensaje con la frase: Seguiremos trabajando en beneficio de la comunidad educativa veracruzana. Respecto de esta manifestación, se observa un señalamiento genérico con prospectiva para seguir trabajando para beneficiar a la comunidad y, si bien este apartado pudiera constituir una finalidad de generar una adhesión con las personas a las que se dirige mediante la identificación de una promesa o actuación futura, lo cierto es que no contiene identificación de logro o acción de gobierno alguna que nos lleve a tener por acreditado el elemento previo.
- 79. Por último, se presenta un mensaje final que más que identificar acciones concretas o logros, parece dirigirse a desvirtuar cualquier interpretación relacionada con que el contenido anterior pueda ser calificado como propaganda gubernamental, pues señala: Esta información no puede usarse con fines de promoción del gobierno ni de ningún servidor público y se reproduce aquí con fines de transparencia de las actividades gubernamentales.
- 80. Por tanto, también es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido respecto de la publicación analizada.
- 81. En atención a la inexistencia señalada, resulta innecesario atender los planteamientos del secretario de finanzas relativos a la procedencia de sanciones en los procedimientos de revocación de mandato.

OCTAVA. COMUNICACIÓN A SALA SUPERIOR

Finalmente, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior.

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del procedimiento de revocación de mandato.

SEGUNDO. Se **instruye** comunicar esta determinación a la Sala Superior, por las razones señaladas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto particular del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

- 1. **Documental pública.** Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad el once de mayo, en la que la autoridad instructora hizo constar la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:
 - a) https://fb.watch/cVjFLlxtWq/
 - **b)** https://www.facebook.com/130936190853971/posts/98929746501 7835/?d=n
 - c) http://www.veracruz.gob.mx/gabinete/
- 2. Documental privada³⁴. Oficio SEV/122/2022, de doce de mayo, en el que Zenyazen Escobar dio contestación al requerimiento de la autoridad instructora y, esencialmente, reconoció su calidad de secretario de educación de Veracruz, así como haber realizado las manifestaciones que le son propias y aparecen en el video de quince de febrero, pero señala que se ajustan al marco normativo aplicable, que no constituyen difusión de propaganda gubernamental ni se dirigieron a generar aceptación, adhesión o apoyo de la ciudadanía.
- 3. Documental privada. Oficio SPAC/DRYK/F/5673/2022, de trece de mayo, en el que el representante del secretario de finanzas, manifestó que se le debía correr traslado con el escrito de queja y las pruebas conducentes, para estar aptitud de emprender una adecuada defensa.
- 4. Técnica. Consistente en un video contenido en un disco compacto, ofrecido por el secretario de educación para sustentar su alegación relativa a que el acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora realizaba un señalamiento erróneo.

³⁴ Las documentales que hubieren presentado los denunciados dentro del presente procedimiento se atenderán como documentales privadas, dado que no es en su carácter de autoridades que coadyuvan en el procedimiento que las presentan, sino en su carácter de denunciados.

- 5. Instrumental de actuaciones.
- 6. Presuncional.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-26/2022

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular conforme a lo siguiente:

I. ASPECTOS RELEVANTES

El presente asunto derivó de la vista ordenada en la sentencia dictada en el procedimiento sancionador local SRE-PSL-5/2022, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido atribuida al gobernador de Veracruz y se dio vista a la UTCE para que determinara lo conducente respecto a la aparición del secretario de finanzas y del secretario de educación en el video de 15 de febrero, cuya difusión se determinó la responsabilidad del gobernador.

Así, en la presente sentencia se declaró la inexistencia de la infracción, en primer lugar, bajo el razonamiento de que la conducta por la que se emplazó a los denunciados es la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido que, dentro de los procedimientos de revocación de mandato, transcurre desde la emisión de la convocatoria correspondiente, hasta el día que se celebra la jornada de votación.

Esto, señalando que tiene relevancia el hecho de que lo que se prohíbe es la acción de difundir o dar difusión a este tipo de propaganda, por lo cual todo el contenido que pudiera calificarse como tal pero que no se haga del conocimiento público dentro del período señalado, no encuadraría dentro del supuesto en análisis.

Lo anterior, porque desde la perspectiva mayoritaria, la autoridad administrativa pretende imputar al secretario de finanzas y al secretario de

educación, la responsabilidad por la difusión de la conferencia de quince de febrero que se llevó a cabo en la cuenta de Facebook del gobernador de Veracruz, lo cual resulta incorrecto porque los servidores públicos denunciados no son los titulares de dicha cuenta, ni se encuentra acreditado en autos que hubieren llevado a cabo acciones tendentes a materializar dicha difusión, esto es, que en el expediente no se advirtió que los referidos servidores públicos hubieren empleado sus propias cuentas de redes sociales (*Facebook*, *Twitter*, *Instagram*, entre otras) o algún otro medio de comunicación, para difundir o transmitir esos contenidos.

En ese entendido, se concluyó que si bien el secretario de finanzas y el secretario de educación acudieron a la conferencia señalada tuvieron una participación activa en la misma, en el expediente únicamente se encuentra acreditada su difusión por medio de la cuenta de Facebook del gobernador de Veracruz, por lo cual dicha acción de divulgación no es oponible a los referidos servidores públicos y, por tanto, resulta inexistente la infracción en la presente causa respecto de dicho contenido.

Finalmente, en el proyecto se analizó que sí obra una publicación realizada por el secretario de educación de esa fecha (15 de febrero), pero que en ella no se desprende algún logro o acción específico, sino solo la referencia a un evento de comunicación cuyo contenido puntual no se detalla, razón por la cual se concluye la inexistencia de la infracción.

II. Razones de mi voto

En este caso, no acompaño la determinación de la sentencia en los términos antes expuestos, esto, porque no comparto el hecho de señalar que la difusión de propaganda gubernamental —en el caso concreto, dentro de la revocación de mandato —lo que prohíbe es la acción de **difundir** o **dar difusión** a la propaganda gubernamental.



Esto es así, porque precisamente, en el diverso procedimiento sancionador SRE-PSL-5/2022 se advirtió la **participación** de los secretarios de finanzas y educación, ambos del gobierno de Veracruz en los que expusieron temas vinculados con pagos sobre el adeudo de municipios de la entidad, así como información relativa al fomento a la educación deportiva, respectivamente, razón por la cual, se dio la vista.

Atendiendo a la mencionada vista, la autoridad instructora certificó el video en el que se advertía la participación del referido secretario de finanzas, las manifestaciones que realizó, así como la publicación del secretario de educación.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora realizó sendos requerimientos a los denunciados encaminados a contar con información sobre la conferencia de 15 de febrero, como la temática de los asuntos a tratar, quién realizó la convocatoria para su celebración y cuál fue su participación en ella.

Una vez que contó con la información que consideró oportuna, determinó emplazar a las partes por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por difundir, según el caso, asuntos vinculados con educación deportiva, la realización de torneos con otorgamientos de premios económicos y lo relativo a los pagos de adeudos pendientes con municipios de la entidad, esto, derivado de su **participación** en la conferencia del titular del ejecutivo local que se difundió en la cuenta de este último.

En ese entendido, es importante destacar que la Sala Superior de este tribunal electoral ha definido a la propaganda gubernamental como "toda acción o manifestación **que haga del conocimiento público** logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo".

Ha referido, además, que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante **actos**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su **finalidad** sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La **difusión se oriente** a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior se desprende que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental es la de **dar a conocer** logros o acciones de gobierno con la intención de generar una aceptación, adhesión o apoyo de la ciudadanía, esto, mediante cualquier acto, escrito, publicación o **expresión**.

En ese sentido, desde mi perspectiva, en el asunto debieron analizarse las expresiones que manifestaron los servidores públicos denunciados en la conferencia de 15 de febrero (de la que derivó la vista y el inicio del procedimiento oficioso), las cuales, como referí, se encuentran certificadas en el expediente, para, a partir de ello, determinar si éstas tuvieron la finalidad de buscar la aceptación o adhesión de la ciudadanía, mediante la difusión de logros o acciones de gobierno.

Esto, porque a mi juicio, la vía de difusión, en el caso concreto, la red social Facebook del Gobernador de Veracruz, es un elemento que podría ser considerado como el medio por el que se hizo del conocimiento de la ciudadanía la información vinculada con deportes y pago de deuda, pero partiendo de la base de la **acción** realizada por los servidores públicos



denunciados de participar en una conferencia señalada y exponer los logros realizados por el gobierno local del que forman parte.

De lo contrario, razonar que el hecho de que los servidores públicos no hubieren empleado sus propias cuentas de redes o algún otro medio de comunicación, para difundir o transmitir esos contenidos, no configura la conducta, desde mi perspectiva, implicaría que cualquier persona del servicio público pudiera evitar ser sancionada bajo el argumento de que la vía de difusión no es su cuenta personal o una administrada por ellas, con independencia de las expresiones que hubieren emitido, lo cual es opuesto a la naturaleza de la propia conducta.

En esta lógica, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.